



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108424406

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642108424406
COMPARENDO No. 11001000000052058167
FECHA COMPARENDO: 02/02/2026 06:49:37 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 2
No. VECES: 1
PETICIONARIO: DIDIER DAVID URBINA GIRALDO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 80758017
PLACA: IVN59H
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **02/06/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **80758017**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculpado (...)» (Negrita del despacho).

La presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la LEY 2213 de 2022.

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **02 DE FEBRERO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000052058167** al presunto infractor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80758017**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **IVN59H** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito amplió las circunstancias que rodearon los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **IVN59H**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden





de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80758017**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la





conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio».

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso».

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)».

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No.UBBOGUP-DRB0-03221-2026 , con Oficio Petitorio.No.

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SIN - 2026-02-02. Ref: Noticia criminal 110016000013202600661 - - de fecha **02 DE FEBRERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KAREN TATIANA LEON FLOREZ**; en el cual se concluye que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **80758017** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.

- Examen de alcoholemia **CLINICA MEDICAL S.A.S** con fecha de recepción **25 DE ENERO DE 2026** e impresión el día **02 DE FEBRERO 2026**, por parte de la Profesional, **DAYRA LILIANA RAMIREZ**; en el cual se concluye que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** se encontraba en estado de embriaguez positivo, para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.
- Informe procedimiento de embriaguez del **03 DE FEBRERO DE 2026**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80758017**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **24 DE ENERO DE 2026** por el (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo





será inmovilizado».

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.UBBOGUP-DRB0-03221-2026:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KAREN TATIANA LEON FLOREZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRB0-03221-2026**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2026-02-02. Ref: Noticia criminal 110016000013202600661 - - elaborado el **02 DE FEBRERO DE 2026**, determinó que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** presentaba embriaguez positiva **GRADO DOS (II)**, con sustento en lo siguiente:

(...) *MOTIVO DE LA PERITACIÓN:*

VALORAR RESULTADO PRUEBA DE EMBRIAGUEZ N.30579047, REALIZADA AL PACIENTE DIDIER DAVID URBINA GIRALDO cedula de ciudadanía 80.758.017 con el fin de establecer grado de embriaguez.

En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. [80758017] del [MEDICAL] a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: "

FECHA DE INGRESO 25/01/2026: Alcohol etílico 109... " se pudo establecer lo siguiente:
CONCLUSIÓN: No existieron lesiones que fundamenten incapacidad.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Se concluye que segun reporte de alcohol etílico en sangre con resultado de 109 mg/dl se llega a la conclusión de embriaguez grado 2. (...)».

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **KAREN TATIANA LEON FLOREZ** concluyó que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO DOS (II)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** para el





momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO DOS (II)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

«...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...» (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)».

• EXAMEN DE ALCOHOLEMIA CLÍNICA MEDICAL S.A.S- 02 DE FEBRERO DE 2026

De conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta autoridad de tránsito procede a efectuar la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo a los principios de apreciación integral, razonabilidad y conexión lógica entre los medios de prueba allegados.

Dentro del expediente obra el reporte de resultados emitido por la clínica MEDICAL S.A.S, correspondiente al ciudadano **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



No. **80758017**, con fecha de recepción **25 DE ENERO DE 2026** e impresión de muestra del **02 DE FEBRERO DE 2026**, elaborado y suscrito por profesionales bacteriólogos debidamente acreditados (DAYRA LILIANA RAMIREZ, Registro No. **1013672081**).

El documento en mención contiene el resultado del análisis de alcohol etílico en sangre, el cual reporta un valor de ciento nueve miligramos por decilitro (**109 mg/dL**).

La trazabilidad del procedimiento (que incluye fecha, hora de toma, proceso y validación) permite inferir que la muestra fue obtenida dentro de un margen temporal razonable respecto a los hechos, y que el informe cumple con las condiciones de autenticidad, idoneidad y pertinencia exigidas por la normativa vigente.

Aplicadas las reglas de la sana crítica, esta autoridad encuentra que la prueba de laboratorio constituye un medio idóneo y suficiente para acreditar la presencia de alcohol etílico en el organismo del ciudadano investigado, con una concentración que supera ampliamente el límite permitido, configurando una alcoholemia de primer grado, en los términos del artículo 152 literal a) numeral 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, se tiene por demostrada la conducta contravencional consistente en conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez, conforme a la valoración conjunta del comparendo tipo F, el informe del agente de tránsito actuante y el resultado del examen de alcoholemia expedido por el laboratorio clínico hospitalario.

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

• INFORME PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ DEL 03 DE FEBRERO DE 2026

El informe procedimiento de embriaguez suscrito por la Subintendente **YESID GONZALES RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1022937096**, adscrita a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el cual se deja constancia de los hechos ocurridos respecto a la orden de comparendo No. **11001000000052058167** realizada el 02/02/2026 a las 18:49 horas a nombre del señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **80758017**, como de conductor del vehículo de placas **IVN59H**. Que para el caso en concreto refirieron lo siguiente:

“(...) la orden de comparendo No. 11001000000052058167 realizada el 2026/02/02 a las 18:49 a nombre del señor DIDIER DAVID URBINA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.758.017, en





calidad de conductor del vehículo de placas IVN59H, de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 131. MULTAS, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

E Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:
Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, vale la pena señalar que mencionada orden de comparendo se realizó con relación a los hechos presentados el 24 de enero de 2026, cuando el presunto infractor se ve inmerso en un accidente de tránsito, momentos en los cuales se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas IVN59H y a la altura de la Diagonal 16 83 BIS 76-14 de la localidad de Engativá, colisiona contra otro vehículo, dentro de los hechos, el señor DIDIER DAVID URBINA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.758.017 resultó lesionado y trasladado a la Clínica Medical S.A.S; por consiguiente, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-001769049, registrado con gravedad heridos, el cual fue puesto a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata URI Puente Aranda, mediante Numero Único de Noticia Criminal No. 110016000013202600661 y Fiscal 305 Local.

Así pues, es necesario mencionar que el señor DIDIER DAVID URBINA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.758.017, fue trasladado a la Clínica Medical, donde conforme a las funciones de Policía Judicial se le solicitó la prueba de alcoholemia, con el fin de verificar el estado anímico del conductor; tal como lo contempla el Código Nacional de Tránsito Terrestre; así:

"ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal".

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo

(...)

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. (subrayado y negrillas fuera del texto original)





De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el 02 de enero de 2026, en el centro asistencial me fue entregado el resultado del examen de laboratorio, obteniendo 109 mg/dL; por consiguiente, de conformidad a lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se establece que corresponde a GRADO DOS (II) DE EMBRIAGUEZ.

Razón por la cual se elaboró la orden de comparendo, ante la evidencia de la infracción de tránsito descrita en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, conforme lo conceptuado por el Ministerio de Transporte en el radicado MT No. 20241341108721, quien como máxima autoridad en el ramo indicó la pertinencia de realizar este tipo de procedimientos, tal como se describe a continuación:

"En el primer evento, al realizar la prueba de embriaguez en control operativo en vía, de ser positiva, deben proceder a imponer la orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción señalado en el Literal F, del artículo 131 de la ley 769 de 2002, y a la inmovilización del vehículo, y en el segundo, aunque no existe procedimiento expreso señalado en la norma, se considera que, una vez obtenido el resultado de la prueba de embriaguez de los conductores implicados en el accidente, de ser positiva, se deberá imponer la respectiva orden de comparendo por tratarse de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, para que una vez se surta la entrega de éste documento a la autoridad de tránsito por parte del respectivo agente conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 135 ibídem, se notifique al conductor presunto infractor". (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Finalmente, es pertinente mencionar que una vez se obtuvo el resultado de la prueba de alcoholemia, es decir el 2026/02/02 se tomó contacto con el señor DIDIER DAVID URBINA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.758.017, al abonado telefónico 3016123526 aportado en el acta de compromiso recepcionada con ocasión al procedimiento penal adelantado, con el fin de citar al presunto contraventor y notificarlo personalmente de la orden de comparendo que acá nos ocupa. (...)

Lo anterior, con el fin se inicie la investigación contravencional de acuerdo a las competencias de esa autoridad de tránsito.

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, el día **24 DE ENERO DE 2026**, conducía el vehículo con placa **IVN59H**, al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito y de conformidad con sus funciones de policía judicial era procedente practicar la prueba de alcoholemia de conformidad con lo normado en el artículo 149 y 150 del C.N.T.

Que una vez se obtuvo el resultado de la prueba en sangres realizada y fue valorada por un profesional del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses se notificó personalmente la orden de comparendo.

Igualmente, resulta pertinente señalar que estos documentos reúnen las características jurídicas para ser teniendo en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.



**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:**

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**» (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y**



reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).». (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endiligada a través de la orden de comparendo No. **11001000000052058167** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** el día **02 DE FEBRERO DE 2026** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **IVN59H**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **IVN59H**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la



orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, el Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRB0-03221-2026**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2026-02-02. Ref: Noticia criminal 110016000013202600661 - de fecha **02 DE FEBRERO DE 2026**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KAREN TATIANA LEON FLOREZ**; concluye que el señor **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que, el examen de embriaguez realizado al (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).».

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la





oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000052058167**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80758017**, el día **02 DE FEBRERO DE 2026** conducía el vehículo de placa **IVN59H** en estado de embriaguez **GRADO DOS (II)**, al momento de ser requerido por el (la) agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000052058167**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO DOS (II)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

Ley 1696 de 2013, Artículo 5

«(...) 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

3.1. Primera vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...)»

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, *«Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)»*.

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

NORMAS INFRINGIDAS:





El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *«Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto».*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. *«Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)».*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *«Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)»

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. *La licencia de conducción se suspenderá:*

«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *«Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el*



período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

*(...) **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013:** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **DIDIER DAVID URBINA GIRALDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80758017**, por contravenir **el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IVN59H** por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO DOS (II) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ** Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.





QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS** contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

NOVENO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

DÉCIMO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO PRIMERO: Registrar en el RUNT la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral octavo del resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108424406

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

